

PSF-07-2017. (PSP)
Recurso de revisión

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las once horas y diecisiete minutos del doce de julio de dos mil diecisiete.

Por recibido el escrito presentado a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del seis de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, de generales conocidas en el presente procedimiento, por medio del cual interpone recurso de revisión en contra de la resolución proveída por este Tribunal el veintiséis de junio del presente año.

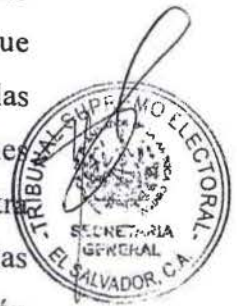
Agrega a su escrito cuatro fotocopias certificadas de informes sobre donaciones del Ministerio de Hacienda números: 96970, 92559, 75026 y 73938.

A partir de lo anterior, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. 1. En síntesis, el licenciado Pérez Valladares expone que fue notificado de la resolución final del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. Que dicha resolución les es gravosa, ya que las inconsistencias encontradas en el periodo 2014 fueron de forma y no de fondo debido a que existió aceptación por el ente colegiado que todos los comprobantes de donaciones existían y fueron registrados contablemente y otro es que las observaciones que mantienen en la resolución, fueron desvanecidos mediante la presentación de la documentación correspondiente a la reunión pasada, y la inconsistencia que se mantenía en lo referente a que las donaciones no fueron reportadas en el formulario 960 v2.

3. Manifiesta que, a fin de dar cumplimiento a los considerandos de la resolución proveída el 26-06-2017, y tratar de que se reconsidere dicha resolución, dicho instituto político ha tratado de desvanecer las observaciones emitidas por el Tribunal, a pesar de que en la resolución antes mencionada, se expresa que en el presente caso se constató que las reparaciones de las infracciones eran materialmente imposible, pues se trataba de omisiones realizadas durante los periodos de gestión de 2014 cuyo ejercicio contable se encuentra finalizado. Señala que, el partido político consiguió depurar determinadas inconsistencias antes de la sentencia, lo que se considera como un hecho nuevo que modifica la situación por la cual se le sanciona.



4. En relación a los hechos por los cuales se impuso la sanción en el presente caso, aduce que respecto del comprobante de donación n° 37 se presentó la prueba de que no fue utilizado y se encuentra anulado. En lo concerniente a los comprobantes de donación 32 y 35 señala que “es correcta la observación efectuada ya que por un error involuntario no fueron incorporados en el formulario 960 v2 dichos comprobantes, sin embargo y como lo manifiesta la observación misma si fueron registrados contablemente”.

5. Indica que el comprobante de donación n° 0056 no debió observarse ya que fue anulado, y se presentaron las pruebas correspondientes. De la misma forma, menciona que el comprobante de donación n° 0061 no debió haberse observado ya que este comprobante fue tanto registrado contablemente como presentado al Ministerio de Hacienda en el formulario 960 V2 n° 75225.

6. Explica que para sanear las observaciones en lo que respecta a que no fueron reportados en los formularios 960 V2 los comprobantes de donaciones se procedió, el personal técnico del Ministerio de Hacienda les proporcionó “un detalle conteniendo el historial de todas las personas que habían efectuado las donaciones correspondientes a los periodos 2013 a la fecha. Luego de efectuar una revisión detallada nos percatamos que los comprobantes de donación n° 51 y 52 no habían sido reportados pero si registrados contablemente al igual que los demás comprobantes mencionados en el recuadro anterior. Y siempre con apoyo técnico del personal de Hacienda a quienes se les brindó la explicación respectiva en la que los registros contables se habían efectuado acorde a la correlatividad y fecha del documento emitido de los comprobantes de donación y existía una inconsistencia entre los registros contables estos y lo reportado mensualmente en los formularios 960 V2 del periodo 2014. Nos manifestaron que la forma de sanear esta situación era simplemente modificar los formularios mencionados y colocar en los comprobantes contables donde se efectuaron los asientos contables de registro del ingreso dejando una copia del formulario 960 v2 modificado. Quedando de la siguiente manera para el 2013: Se modificó el formulario 960 V2 73938 presentado en el mes de diciembre de 2013 en un cien por ciento incorporándose los comprobantes de donación n° 51 y 52 en el formulario 960 v2 n° 92559 de ese mismo periodo. Para el periodo 2014 quedo de la siguiente manera: Se modificó el formulario 960 V2 n° 75026 presentado en el mes de septiembre de 2014 en un ciento por ciento incorporándose los comprobantes de donación

n° 495 en el formulario 960 V2 n° 96970 por el diferencial encontrado de \$90.00 de ese mismo periodo.

7. Concluye, expresando que interpone recurso de revisión de la sentencia proveída en este procedimiento, a fin de que se tomen en consideración los hechos relacionados en su escrito, y pide concretamente que se tenga por interpuesto el recurso de revisión en contra de la sentencia de 26-06-2017 y se absuelva al Partido Salvadoreño Progresista de la sanción de quince salarios que le fue impuesta.

II. 1. En términos generales, debe señalarse que la garantía de acceso a los medios impugnativos, constituye un derecho “que tiene toda persona para hacer uso de los recursos que el ordenamiento jurídico expresamente consagra, como parte del derecho al proceso constitucionalmente configurado”- Inconstitucionalidad 40-2009/41-2009 y Amparo 271-2009-.

2. Una vez que el legislador determina o configura un recurso o medio impugnativo en la ley, los presupuestos para su admisión deben ser interpretados de modo favorable a su procedencia –Inconstitucionalidad 4-99 y Amparo 704-2004-, a fin de no producir una vulneración en el ejercicio de las garantías constitucionales de los ciudadanos.

3. Además, en relación a los recursos establecidos en el Código Electoral, se ha establecido que su ejercicio no exime a su titular de cumplir con *los presupuestos de forma, de contenido y los procedimientos previstos*, para que las autoridades judiciales y/o administrativas puedan conocer y resolver lo requerido –Amparo 209-2015.

4. Dichas consideraciones, pueden también señalarse para los otros recursos que establece el ordenamiento jurídico electoral.

III.1. Es preciso acotar también que el procedimiento administrativo sancionador configurado por la LPP, establece un recurso de revisión como el medio o mecanismo idóneo para impugnar la resolución final que se provea en el trámite del mismo.

2. Así, el artículo 83 de la LPP, establece que: “de la resolución que emita el Tribunal, solo podrá interponerse recurso de revisión, *dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva*. El recurso de revisión deberá ser resuelto por el Tribunal en un plazo no mayor a diez días hábiles”.

3. Este Tribunal ha determinado, a través de su jurisprudencia, que los requisitos mínimos que deben verificarse para la admisibilidad del recurso de revisión establecido en

el artículo 83 LPP, fundamentalmente son: i) legitimación del recurrente, ii) interposición del recurso dentro del plazo señalado por la ley, y, iii) exposición sucinta de los hechos y argumentos que constituyen el fundamento del recurso.

IV. 1. Al aplicar las anteriores consideraciones al presente caso, el Tribunal advierte, que la resolución proveída por este Tribunal a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio de dos mil diecisiete, fue notificada al Partido Salvadoreño Progresista (PSP) a las quince horas y dos minutos del *veintiocho de junio del presente año*, según la esqueta de notificación que se encuentra agregada al expediente administrativo; de manera que el plazo para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 83 LPP venció *el tres de julio de dos mil diecisiete*.

2. En ese sentido, de acuerdo a la razón de recibido de la Secretaría General de este Tribunal, se constata que el recurso planteado por licenciado Pérez Valladares fue presentado por el licenciado Jaime José Albert Castillo Martínez a las catorce horas y cuarenta y ocho minutos del día *seis de julio de dos mil diecisiete*; es decir, con posterioridad a la preclusión del plazo establecido por la LPP para su presentación.

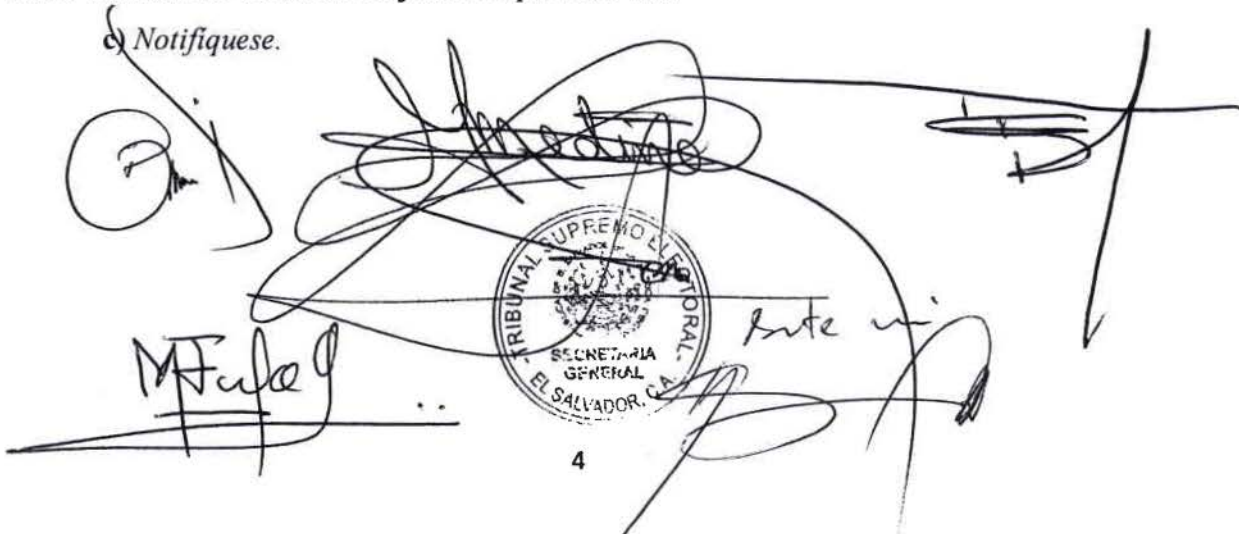
3. En consecuencia, en virtud de la presentación extemporánea del recurso de revisión planteado por el licenciado Pérez Valladares, deberá declararse su inadmisibilidad.

POR TANTO, de acuerdo a las consideraciones anteriores y de conformidad con los artículos 208 inciso 4° de la Constitución de la República, 3 y 83 de la Ley de Partidos Políticos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárese inadmisibile* el recurso de revisión planteado por el licenciado Rodolfo Armando Pérez Valladares, secretario general del Partido Salvadoreño Progresista (PSP).

b) *Confírmese* la resolución proveída por este Tribunal a las once horas y cuarenta y cinco minutos del veintiséis de junio del presente año.

c) *Notifíquese*.



The bottom section of the document contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, El Salvador. The signatures are written in black ink and are somewhat overlapping and stylized. One signature on the left appears to be 'M. Fuleg'. Another signature in the center is more complex and illegible. There is also a signature on the right that looks like 'Ante mi'. The stamp is partially obscured by the signatures.